



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2020-29411

FECHA: 2020-09-25 15:05 PRO 691968 FOLIOS: 1
ANEXOS: 6 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACION
DESTINO: AVINTIA COLOMBIA SAS
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Bogotá D.C.,

Señor (a)

ANTONIO MARTIN JIMENEZ

Representante Legal o quien haga sus veces

AVINTIA COLOMBIA S.A.S

NIT 900.558.927-2

CARRERA 12 # 97 – 80 OFC 604 Edificio Punto Empresarial 97

ilvillacorta@grupoavintia.com

Teléfono 7429660

Celular 3174343940

Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación del Auto No. 202 del 17 de septiembre de 2020.

Expediente: **3-2019-03310-25**

Respetado señor (a),

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del **Auto N.º 202 del 17 de septiembre de 2020** “*Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexo: Auto No. 202 del 17 de septiembre de 2020 once (11) hojas.

Proyectó: Xue Catalina Rodríguez Cruz - Contratista SIVCV

Xue

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358.16.00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](http://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 del 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por el señor GUILLERMO RAMÍREZ MOSQUERA en calidad de propietario de apartamento 704 torre 7 del proyecto de vivienda AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANTARRANA PH VIP-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 101 A Sur No. 14-05, de esta ciudad, por las presuntas irregularidades presentadas en las áreas privadas del mencionado inmueble, en contra de la sociedad enajenadora AVINTIA COLOMBIA S.A.S NIT. 900.558.927-2, representada legalmente por JOSÉ LUÍS VILLACORTA PAREDES, actuación a la que le correspondió el radicado No. 3-2019-03310 del 16 de mayo de 2019, Queja No. 3-2019-03310-25 (folios 1-3).

Que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 078 de 1987, el Decreto Nacional 405 de 1994, el Decreto Distrital 572 de 2015 y el Decreto Distrital 121 de 2008.

Que particularmente el Decreto 572 de 2015 consagra las actuaciones que deben surtirse al interior de una investigación administrativa que tenga como fin determinar si existió o no infracción a las normas que regulan el régimen de construcción, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda.

Que el artículo 7º del Decreto 572 de 2015 le brinda la posibilidad al investigado de que *“una vez proferida la apertura de la investigación” (...)* se le correrá traslado de la misma y de

AUTO No. 202 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 2 de 11

Continuación del Auto: *“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”*

los cargos (...) junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación, quien podrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura y de formulación de cargos, presentar descargos, solicitar audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, rendir las explicaciones que considere necesarias en ejercicio de su derecho de defensa y objetar el informe técnico”. Igualmente, podrá solicitar dentro de dicho término y por una sola vez, la fijación de audiencia de mediación cuando le asista interés en la subsanación de los hechos motivo de investigación.

Que el parágrafo 2° del artículo 12 del Decreto 572 de 2015 establece que *“Vencido el periodo probatorio (...) se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el artículo 13° del Decreto 572 de 2015, dispuso que esta Subdirección debería proferir decisión de fondo o el acto administrativo definitivo una vez se haya vencido el término para la presentación de los alegatos, siendo por lo tanto esta última actuación obligatoria en todos los procesos que se adelantan ante este Despacho.

Que según lo establecido en los numerales 11 y 13 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos a su cargo y buscarán que los mismos logren su finalidad.

Que una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta

Continuación del Auto: *“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”*

el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:*

“Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

AUTO No. 202 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 4 de 11

Continuación del Auto: *“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”*

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”*, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que, conforme a las normas descritas, esta Subdirección procederá a continuar con el trámite de la actuación con radicado No. 3-2019-03310-25, de conformidad con el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1 del Decreto Distrital 572 de 2015, asumió el conocimiento de oficio a través de memorando No. 3-2019-03310 del 16 de mayo de 2019, sobre las presuntas irregularidades presentadas en las áreas privadas del apartamento 704 torre 7 del proyecto de vivienda AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANTARRANA PH VIP – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 101 A Sur No. 14-05 de esta ciudad, en contra de la sociedad enajenadora AVINTIA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No. 900.558.927-2, representada legalmente por JOSÉ LUÍS VILLACORTA PAREDES, o quien haga sus veces, actuación a la que le correspondió el radicado No. 3-2019-03310 del 16 de mayo de 2019, Queja 3-2019-03310-25 (folios 1-3).

AUTO No. 202 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 5 de 11

Continuación del Auto: "Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión"

De conformidad con el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2019-25253 del 17 de mayo de 2019 (folios 7-8), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora, el 22 de mayo de 2019. Del mismo modo, dicha comunicación fue trasladada al representante legal (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda objeto de queja mediante oficio No. 2-2019-25244 (Folio 6) y al señor GUILLERMO RAMÍREZ MOSQUERA en calidad de propietario del apartamento 704 torre 7 a través de oficio No. 2-2019-25285 (Folio 5), ambas del 17 de mayo de 2019.

Que la sociedad enajenadora se pronunció sobre los hechos objeto de queja mediante radicado 1-2019-22258 del 7 de junio de 2018 (Folios 9-21), en el que solicita a la entidad no dar trámite a la queja presentada, fundado en que el quejoso no observó el debido proceso, al abstenerse de comunicar a la constructora las supuestas quejas que afectaban la unidad inmobiliaria, impidiendo de esta forma que se pronunciara y realizara las verificaciones correspondientes dentro de los términos legales y los establecidos en el manual del propietario.

Frente a los señalamientos objeto de investigación, en lo que concierne a las fisuras, afirma que coordinará con el propietario hacer visita de verificación.

Respecto a la filtración alegada, sostiene que el hecho no era de conocimiento de la constructora, por lo que no pudo dar inicio y trámite a la queja.

En cuanto al hecho Humedades, indica que no procede, puesto que excedió el término para atender dicha postventa, sin que el propietario hubiera puesto en conocimiento de la constructora la precitada afectación.

Referente a la Red Eléctrica, sostiene que, respecto al tablero electrónico, la empresa AVALCON realizó la inspección de verificación de cumplimiento RETIE en lo que toca a las instalaciones eléctricas del proyecto, dentro de las cuales fueron examinadas las del apartamento 704 torre 7. Expresa que lo anterior consta en el "Dictamen de Inspección y Verificación de Cumplimiento del RETIE", expedido por la citada empresa el 24 de enero de 2018, el cual cuenta con la referencia E18266 (folio 10).

AUTO No. 202 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 6 de 11

Continuación del Auto: "Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión"

Asevera que teniendo en cuenta lo anterior, las instalaciones eléctricas del apartamento en comento cumplen con los requisitos técnicos exigidos por el RETIE, habiéndose obtenido la respectiva certificación de la empresa EVALCON S.A.S.

En calidad de pruebas aporta:

- Copia del acta de relación de incidencias de la Vivienda, que equivale al acta de entrega del apartamento 704 torre 7, de la Agrupación de Vivienda Cantarrana, de noviembre 20 de 2017 (folio 13)
- Copia del Dictamen de Inspección y Verificación de Cumplimiento del RETIE expedido el 13 de octubre de 2017, con referencia E18266, respecto del apartamento 704 torre 7 de la Agrupación de Vivienda Cantarrana. (Folio 14).
- Copia del capítulo 10 "Garantías y Procedimiento para solicitud de reparaciones locativas" del manual del propietario de la Agrupación de Vivienda Cantarrana. (Folios 15-17).

De conformidad con los antecedentes expuestos y en atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una vista de carácter técnico para verificar los hechos objeto de la queja, la cual fue comunicada mediante oficios con radicado No. 2-2019-39199 y 2-2019-39136 (folios 22 - 27), el 30 y 31 de julio de 2019, al quejoso y a la sociedad enajenadora AVINTIA COLOMBIA S.A.S. sucesivamente, en los que se les informó a sendos intervinientes que el día viernes 16 de agosto de 2019 a las 11:00 a.m. el área técnica de la Subdirección procedería a realizar visita de verificación de hechos, diligencia que se realizó el día indicado como consta en el acta de visita (folio 28) con asistencia de la señora LUYENI LOMERI en calidad de arrendataria del inmueble objeto de queja y de KELY CABASCO actuando como representante-arquitecta de la sociedad enajenadora.

Que como consecuencia de la visita técnica realizada al inmueble objeto de queja se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 19-917 del 23 de agosto de 2019 (folios 29 a 31), en el cual se concluyó:

AUTO No. 202 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 7 de 11

Continuación del Auto: *“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”*

(...)

HALLAZGOS

“...(...)1. Fisuras

En el momento de la diligencia el quejoso manifiesta la existencia de fisuras en la habitación principal y en comedor del apartamento. Durante la visita técnica no se observó algún tipo de fisura en la habitación principal, pero si en el comedor del apartamento (foto 1) que no compromete la estructura de la edificación, ante este hecho el constructor manifiesta que el apartamento no se entregó con muros estucados y eso fue realizado por el propietario. Por lo anterior, no se estableció deficiencia constructiva al no poderse identificar el hecho como consecuencia del proceso constructivo.

2. Humedades.

En el momento de la diligencia el quejoso manifiesta la existencia de humedades en la zona del muro de la cocina (foto 2), en la pared de la zona de futuro baño de la habitación principal (foto 3). En la vista técnica se observó que la filtración proviene de la parte superior del muro en mampostería derecho de la cocina y de la parte superior del muro del fondo del espacio del futuro baño, lo cual indica que aparentemente proviene del piso superior por ende se manifiesta con una mancha en el área de los muros afectados donde se presenta dicha filtración, cabe mencionar que la constructora no ha realizado ninguna intervención al respecto.

*Por lo anterior, se determinó deficiencia constructiva que afecta las condiciones de habitabilidad, uso y funcionamiento de los bienes privados que no implican daño estructural, siendo una **AFECCIÓN GRAVE**.*

Al respecto, el Código de la Policía enuncia lo siguiente:

“Código de la Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003):

TITULO II PARA LA SEGURIDAD CAPITULO 8°. EN LAS CONSTRUCCIONES
12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta;

AUTO No. 202 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 8 de 11

Continuación del Auto: *“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”*

TITULO **IX**
PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES
CAPITULO 3º. LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO (1130) ARTÍCULO 114.- *Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones”.*

3. Cables de cocina

Con respecto a este hecho, el propietario comenta que el tablero de distribución (caja de tacos) se encuentra ubicado en la parte superior del lavaplatos lo cual es peligroso porque puede generarse riesgo de un corto circuito (foto 4). En visita técnica se evidencia que efectivamente este tablero se encuentra ubicado en el lugar indicado por el propietario, siendo un riesgo ya que de acuerdo con la normativa no debe encontrarse cerca de un lugar húmedo o donde se tenga presencia activa de agua.

Por otro lado, es evidente, que para el inmueble que nos ocupa, el tablero se encuentra ubicado aproximadamente a 60 o 70 cm de distancia del lavaplatos, claramente difiriendo del espacio requerido por la normativa.

*Por lo anterior, se estableció deficiencia constructiva que afecta las condiciones de habitabilidad, uso y funcionamiento de los bienes privados que no implican daño estructural, siendo una **AFECCIÓN GRAVE....(....)**”*

Al respecto, se debe dar cumplimiento a la NTC 2050 – Código Eléctrico Colombiano, tal como se evidenció en el Auto de Apertura 3742 de 17 de septiembre de 2019 (38-43).

En los hechos descritos como 2. Humedades y 3. Cables de Cocina, se evidencian deficiencias constructivas calificadas como afectaciones graves tal como lo concluye el Informe de Verificación de Hechos No. 19-917 del 23 de agosto de 2019 (folio 29-31), el cual constituye una presunta vulneración a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987; título II PARA LA SEGURIDAD; capítulo 8 EN LAS CONSTRUCCIONES, título IX PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROYECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES, capítulo 3 LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES del acuerdo 79 de 2003 (Código Distrital de Policía), el numeral 110-16 de la norma NTC-2050 – Código Eléctrico

Continuación del Auto: "Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión"

Colombiano; y las demás normas citadas en el Informe Técnico No. 19-917 del 23 de agosto de 2019, respecto a los hechos objeto de investigación, por cuanto es una obligación de la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

Ahora bien, debido a lo expuesto, mediante Auto No. 3742 del 17 de septiembre de 2019 (folios 38-43) se dispuso la apertura de la presente investigación administrativa en contra de la sociedad AVIANTIA COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 900.558.927-2, de conformidad con lo consignado en el Informe de Verificación de Hechos No.19-917 del 23 de agosto 2019 (folios 29-31), producto de la visita técnica realizada el 16 de agosto de 2019 (folio 28), en el proyecto de vivienda AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANTARRANA PH VIP-PROPIEDAD HORIZONTAL.

El Auto No. 3742 del 17 de septiembre de 2019, constató que la sociedad responsable del proyecto es AVIANTIA COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 900.558.927-2, representada legalmente por JOSÉ LUÍS VILLACORTA PAREDES, a la que le fue otorgado el registro de enajenación No. 2013219 (folio 37).

Teniendo en cuenta que la sociedad enajenadora no se pronunció a partir de las notificaciones del párrafo anterior, se prosigue con el trámite de la actuación administrativa de conformidad con lo descrito en los artículos 7º y al parágrafo 2º del artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015 citados con antelación.

Ulteriormente, este Despacho procedió a enviar por correo certificado citación para efectuar notificación personal del Auto de Apertura No. 3742 del 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se abre investigación administrativa contra la sociedad enajenadora AVIANTIA COLOMBIA S.A.S, a través de oficio de radicado No. 2-2019-55492 del 08 de octubre de 2019 (folios 47 y 48), cuya guía de correo certificado YG242275134CO constata que se recibió el 10 de octubre de 2019; asimismo, se procedió a notificar por aviso con oficio de radicado No. 2-2019-60611 del 01 de noviembre de 2019 (folios 49 y 50), cuyo número de guía YG245079831CO, indica que fue entregado en debida forma el 12 de noviembre de 2019. Sendos oficios fueron enviados a la dirección indicada por la sociedad enajenadora en el escrito con radicado No. 1-2019-22258 (folios 9-21) del 07 de junio de 2019, Carrera 12 No. 97 - 80 Oficina 604. En consecuencia, este Despacho, al haber agotado los envíos

AUTO No. 202 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 10 de 11

Continuación del Auto: *“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”*

correspondientes para notificar en debida forma, y, ante el silencio guardado por la sociedad enajenadora, conforme al numeral sexto del artículo 291 y al artículo 292 del Código General del Proceso, así como al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se entiende notificada del Auto No. 3742 del 17 de septiembre de 2019.

Por medio de radicado No. 2-2019-55502 de 08 de octubre de 2019 se envió comunicación del Auto No. 3742 de 17 de septiembre de 2019 al señor GUILLERMO RAMÍREZ MOSQUERA, propietario del apartamento 704, torre 4 del Proyecto de Vivienda precitado, cuya guía de correo YG242275409CO acredita que fue entregado el 10 de octubre de 2019 al quejoso (folios 45 y 46).

Conforme a lo anterior, esta Subdirección continuará oficiosamente con el trámite de la presente investigación, dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 12º del Decreto 572 de 2015 y en vista de ello se le concederá a la sociedad enajenadora AVINTIA COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 900.558.927-2, un término de 10 días hábiles para que alegue de conclusión.

Lo anterior y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al trámite descrito en la norma, se da por concluido este término y se surte el de los alegatos de conclusión.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **IMPULSAR** oficiosamente la investigación con radicado No. 3-2019-03310-25 que se viene adelantando en contra de la sociedad enajenadora AVINTIA COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 900.558.927-2, de conformidad con las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Correr traslado del presente Auto a la sociedad AVINTIA COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 900.558.927-2, cuyo apoderado se identifica como el señor JOSE LUIS VILLACORTA PAREDES (o quien haga sus veces), por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación de este auto, para que presente a este Despacho los respectivos alegatos de conclusión que considere pertinente en la presente investigación administrativa.

AUTO No. 202 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 11 de 11

Continuación del Auto: *"Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión"*

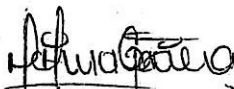
ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente auto a la sociedad AVINTIA COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 900.558.927-2 cuyo apoderado se identifica como el señor JOSE LUIS VILLACORTA PAREDES (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente auto al representante legal o administrador (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANTARRANA PH VIP-PROPIEDAD HORIZONTAL.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Xue Catalina Rodríguez Cruz – Contratista SICV.
Revisó: Rosa Elena Cabrera Ciceri -- Contratista SICV